

DAJ-073-C-2014

24 de setiembre, 2014.

Señor

Luis Pablo Zúñiga Morales

Asesor Jurídico

Despacho de la Ministra

Ministerio de Educación Pública

Asunto: Respuesta al oficio DMS-1919-09-2014

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención al requerimiento de informe jurídico planteado en el oficio DMS-1919-09-2014 suscrito por su persona, recibida en esta Dirección el día 08 de setiembre acerca de la solicitud del señor José Alberto Calvo Quesada, Director del Colegio Experimental Bilingüe de Palmares de formar una asociación solidarista en dicho centro educativo, me permito indicarle lo siguiente:

I.)- Antecedentes.

Esta Dirección, con anterioridad ya se había pronunciado en relación con este mismo tema, al brindar respuesta a través de su criterio AJ-060-C-06 del 28 de

febrero del 2006, al personal docente y administrativo del Liceo Experimental Bilingüe de Palmares.

En el mismo se concluyó *"...que no existe impedimento legal, para que los funcionarios del Liceo Experimental Bilingüe de Palmares según la normativa vigente conformen una Asociación Solidarista"*. En lo que respecta al aporte patronal *"...podrá el representante de la misma realizar formal solicitud ante el Jerarca de esta Cartera para que se realicen los estudios necesarios y se hagan las modificaciones presupuestarias del caso"*.

II.)- Sobre las características de los aportes patronales a las asociaciones solidaristas.

Las asociaciones solidaristas, según lo establecido en la ley que las regula, "Ley de Asociaciones Solidaristas", nº 6970 de 7 de noviembre de 1984, son organizaciones sociales de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, constituidas por no menos de doce trabajadores mayores de edad, cuyo objetivo es procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados. La constitución de asociaciones solidaristas resulta viable tanto en regímenes de empleo privados como en los regímenes de empleo público.

Su financiamiento se obtiene con la fijación a sus afiliados de un ahorro mensual obligatorio no menor a un tres por ciento, ni mayor a un cinco por ciento del salario del trabajador comunicado a la Caja Costarricense del Seguro Social. Adicionalmente, cada afiliado, de manera voluntaria, puede ahorrar una suma o porcentaje mayor. Además, del aporte mensual del patrono fijado de común acuerdo entre ambas partes de conformidad con los principios solidaristas.

Una de las principales características de las asociaciones solidaristas descansa en la participación del patrono, por medio de los aportes al fondo de cesantía, señalado por la Sala Constitucional al manifestar que *“...el solidarismo funciona con la representación paritaria de representantes patronales y dirigentes de los trabajadores, en los órganos de dirección y con el aporte equitativo de unos y otros, con el fin de lograr mejores condiciones de vida y el mantenimiento de la paz social”* (Voto 2010-9927 de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del nueve de junio del dos mil diez).

El artículo 18 inciso b) de la Ley de Asociaciones Solidaristas dispone que el aporte del patrono a la asociación solidarista se considera parte del fondo económico del auxilio de cesantía. En caso de producirse la ruptura de la relación de servicio y los aportes del patrono a la asociación solidarista no son suficientes para cubrir el monto de la cesantía que le corresponde al servidor, el patrono está obligado a aportar la diferencia.

El artículo 21 del mismo cuerpo normativo regula la forma en que deben ser entregados al trabajador los aportes patronales sea que se trate de una renuncia, despido sin responsabilidad patronal, retiro o muerte del servidor.

III.)- Respecto a la posibilidad de establecer una Asociación Solidarista en Colegio Experimental Bilingüe de Palmares.

Ciertamente no existe impedimento legal para el establecimiento de la Asociación Solidarista requerida, tal y como se mencionó el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Solidaristas dispone que las mismas pueden ser constituidas en el seno de las relaciones de empleo público, y que, los aportes que se otorguen por este concepto, se encuentran sometidos a las regulaciones en materia presupuestaria propias del sector público. Manifestación dada por la Procuraduría

General de la República, en su dictamen C-202-97 del 21 de octubre de 1997) al indicar lo siguiente:

*“Por último, y aunque no tenga nada que ver con la pregunta planteada, es pertinente destacar, que si bien la cuota económica de análisis, se fija mediante un acuerdo entre la parte patronal y la trabajadora (V. Inciso b) del artículo 18 Ibi) es lo cierto que tratándose de la Administración Pública, **dicho convenio queda sujeto a las limitaciones constitucionales y legales de las finanzas del Estado.** En ese sentido, vale subrayar lo que reiteradamente esta Procuraduría General de la República ha manifestado:*

“Aunque las normas arriba transcritas señalan que el aporte patronal debe ser fijado “de común acuerdo entre ambas partes de conformidad con los principios solidaristas”, ello reviste matices particulares en el sector público, a la luz del principio de legalidad que informa su actividad.

*En este sentido, v.gr. **es evidente que los respectivos recursos deberán aparecer incluidos en el correspondiente presupuesto público** (c.f. dictamen de esta Procuraduría No. C-108-98, del 24 de mayo de 1995)”. El destacado no corresponde al original.*

Tomando en consideración la idea anterior y que el nacimiento, funcionamiento y organización de las asociaciones solidaristas encuentra su génesis en el consenso entre las partes involucradas –patronal y trabajadores-, es que esta Dirección Jurídica considera que el establecimiento de una asociación solidarista en un centro educativo no debe ser ajena a la existencia de este común acuerdo de voluntades, sobre todo si se toma en consideración el principio de legalidad que rige las actuaciones en el sector público, el cual, en este caso que nos ocupa, obligaría al Estado a contar con una partida, incluida dentro del presupuesto

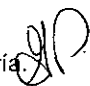
anual, asignada para el pago del respectivo aporte patronal. Así las cosas, es necesario que la Administración valore la pertinencia, oportunidad y capacidad de asumir el compromiso económico previo a decidir si puede llegarse a un acuerdo entre las partes sobre el particular.

Atentamente.


Enrique Tacsan Loría
Director



Elaborado por: Mariel Arce Ureña, Asesora Legal. 

Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría. 

c.c. Sr. Miguel Ángel Gutiérrez Rodríguez, Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional.